

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5787/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de Gobierno

Fecha de Resolución

14/12/2022

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Incendio, informe, permisos, venta de bebidas, competencia, remisión

Solicitud

Información sobre el incendio de un inmueble y establecimiento mercantil con venta de bebidas alcohólicas ubicado en donceles centro donde intervino personal de protección civil, la alcaldía, gobierno central y el cuerpo de bomberos, requiriendo informes, permisos para funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, verificaciones y uso de suelo autorizado, clausura o suspensión de actividades, así como las investigaciones de bomberos y PAOT (Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX) por ruido.

Respuesta

Se informó que era notoriamente competente para conocer del asunto ya que se trata de un Órgano Centralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, que no cuenta con las atribuciones pertinentes para pronunciarse al respecto, y que no genera, administra o detenta la información requerida, razón por la cual, se había remitido la solicitud vía plataforma a las Unidades de Transparencia tanto de Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Alcaldía Cuauhtémoc, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, como al Heroico Cuerpo de Bomberos, vía *plataforma*.

Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega del informe respectivo.

Estudio del Caso

El *sujeto obligado* manifestó que no cuenta con las facultades para emitir permisos para funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, así como verificaciones y autorización de uso de suelo, clausura o suspensión de actividades de inmuebles y no tiene registro de que personal estuviera presente durante el incendio en comento, ya que la atención de estos siniestros no forma parte de sus funciones.

Se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, al pronunciarse de manera concreta y clara respecto de la información requerida y remitir la *solicitud* a todas las Unidades de Transparencia de las entidades competentes dentro del término establecido en la *Ley de Transparencia*, a través de la *plataforma*.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5787/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **Sobresee por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162922001449**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobierno
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El diez de octubre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162922001449**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

“... se incendió el último piso en palma norte 405 y donceles centro / piso 6 palma norte centro, un establecimiento mercantil antro con venta de bebidas alcohólicas , entrada de menores,/ protección civil de la alcaldía y gobierno central intervinieron , con bomberos, se solicitan los informes, los permisos para funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas , las verificaciones y uso de suelo autorizado para este inmueble, la clausura o suspensión de actividades e informen como es posible que a 6 días del incendio ya este funcionando ese antro, así como las investigaciones de bomberos y paot por el ruido de este y alcaldía.” (Sic)

1.2 Respuesta. El trece de octubre, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio SG/UT/2916/2022 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

“Se hace de su conocimiento que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es un Órgano Centralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, y que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene las siguientes atribuciones:

[se reproduce artículo mencionado]

Así mismo y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[se reproduce artículo mencionado]

En razón de lo previamente establecido, se le informa que esta Unidad de Transparencia no es competente para atender su solicitud ya que no genera, administra o detenta la totalidad de la información que requiere, por lo tanto, determinamos que la autoridad competente que podría tener la información que solicita es la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, la Alcaldía Cuauhtémoc, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, por lo que respecta a estos Sujetos Obligados que determinamos competentes de la Ciudad de México, se le informa que su solicitud ya fue remitida, por lo anterior se pone a su disposición los datos de contacto y ubicación para que pueda dar el debido seguimiento a su solicitud:

[se reproducen datos de contacto]”

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de octubre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“Respuesta Fundada si, pero personal de secretaria de gobierno, se presentó al incendio y por ende hay un informe”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo dieciocho de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5787/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintiuno de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El ocho de noviembre por medio de la *plataforma* y a través del oficio SG/UT/4044/2022 de la Unidad de Transparencia, remitido el diverso SG/SSG/0585/2022 de la Subsecretaría de Gobierno y anexos, donde el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida, agregando:

Oficio SG/SSG/0585/2022. Subsecretaría de Gobierno

“... me permito señalar que de conformidad con las atribuciones de esta Subsecretaría de Gobierno establecidas en el artículo 23 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como en el Manual Administrativo de la Secretaría de Gobierno de La Ciudad de México, con número de registro: MA-12/290422-SECOB-22-B30B35D, publicado el 13 de julio de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Con base en lo anterior, esta Subsecretaría de Gobierno no cuenta con las atribuciones y facultades para emitir permisos para funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, así como verificaciones y autorización de uso de suelo, clausura o suspensión de actividades de inmuebles. En el mismo sentido no se tiene registro de que personal de esta Subsecretaría de Gobierno estuviera presente durante el incendio en comento, ya que la atención de estos siniestros no forma parte de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El doce de diciembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información sobre el incendio de un inmueble y establecimiento mercantil con venta de bebidas alcohólicas ubicado en donceles centro donde intervino personal de protección civil, la alcaldía, gobierno central y el cuerpo de bomberos, requiriendo informes, permisos para funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, verificaciones y uso de suelo autorizado, clausura o suspensión de

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

actividades, así como las investigaciones de bomberos y PAOT (Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX) por ruido.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó que era notoriamente competente para conocer del asunto ya que se trata de un Órgano Centralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, que no cuenta con las atribuciones pertinentes para pronunciarse al respecto, y que no genera, administra o detenta la información requerida, razón por la cual, se había remitido la *solicitud* vía *plataforma* a las Unidades de Transparencia tanto de Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, la Alcaldía Cuauhtémoc, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, como al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta información requerida y la entrega del informe respectivo.

Posteriormente, al rendir lo alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* reiteró su incompetencia y expresamente manifestó que conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 23 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como su Manual Administrativo no cuenta con las facultades para emitir permisos para funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, así como verificaciones y autorización de uso de suelo, clausura o suspensión de actividades de inmuebles y no tiene registro de que personal de esta Subsecretaría de Gobierno estuviera presente durante el incendio en comento, ya que la atención de estos siniestros no forma parte de sus funciones.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* al presentar su recurso se inconforma expresamente respecto de la falta de entrega de un “informe” por parte del sujeto obligado

respecto del incendio de su interés, no así, respecto de la remisión de su *solicitud* a otras dependencias, o los permisos para funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, verificaciones, uso de suelo autorizado, clausura o suspensión de actividades, así como las investigaciones de bomberos y *PAOT* por ruido, razón por la cual se presume su conformidad únicamente con las respuestas a estos últimos.

Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “*ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE*.”⁴

Por otro lado, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones* en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Y, de conformidad con el criterio 07/21⁵ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>. Consultado en diciembre de dos mil veinte.

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere necesariamente que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Asimismo, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia del *sujeto obligado* para atender una *solicitud*, debe comunicarlo a la *recurrente*, señalar el o los sujetos obligados que también son competentes y remitir la *solicitud* a efecto de que se pronuncien como corresponda de acuerdo con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*

En el caso, en el acuse de respuesta se advierte que el *sujeto obligado* remitió la *solicitud* vía plataforma a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Gestión Integral

de Riesgos y Protección Civil, Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y Alcaldía Cuauhtémoc por ser estas las entidades que pueden contar con la información de interés:

Imagen representativa del "Acuse de respuesta" generado por la plataforma



Plataforma Nacional de Transparencia



13/10/2022 19:11:09 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 70f703ba074e5cb84b30379c5937b43d

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162922001449

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México., Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México., Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de remisión 13/10/2022 19:11:09 PM
 se incendio el ultimo piso en palma norte 405 y donceles centro / piso 6 palma norte centro, un establecimiento mercantil antro con venta de bebidas alcohólicas , entrada de menores / protección civil de la alcaldía y gobierno central intervinieron , con bomberos, se solicitan los informes, los permisos para funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas , las verificaciones y uso de suelo autorizado para este inmueble, la clausura o suspensión de actividades e informen como es posible que a 6 dias del incendio ya este funcionando ese antro , así como las investigaciones de bomberos y paot por el ruido de este y alcaldía .
 Información solicitada
 Información adicional
 Archivo adjunto 090162922001449 NI.pdf

Asimismo, al remitir los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado*, a través de la Subsecretaría de Gobierno, manifestó expresamente que no cuenta con las facultades para emitir permisos para funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, así como verificaciones y autorización de uso de suelo, clausura o suspensión de actividades de inmuebles y no tiene registro de que personal estuviera presente durante el incendio en comento, ya que la atención de estos siniestros no forma parte de sus funciones.

Manifestaciones que constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas que dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, al pronunciarse de manera concreta y clara respecto de la información requerida y remitir la solicitud a todas las Unidades de Transparencia de las entidades competentes dentro del término establecido en la *Ley de Transparencia*, a través de la *plataforma*.

Máxime que el *sujeto obligado* remite una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico y la remisión del Acuse de envío de información del sujeto obligado al recurrente de la plataforma, de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la solicitud.

Razones por las cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**